

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2012-00634-00.

Atendiendo el escrito mediante el cual se solicita el amparo de pobreza –archivo digital 31-, como los presupuestos de la petición se tienen por colmados con la sola manifestación que *bajo la gravedad del juramento* haga el solicitante en torno a su incapacidad económica para asumir las erogaciones propias del juicio de su interés, cuyo cumplimiento en este caso, se advierte surtido a cabalidad, el Juzgado, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, accederá a la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA a favor del demandado Omar Germán Leguizamón Jiménez.

En esas condiciones, el Despacho ordena que se designe como *abogado de oficio* para que lo asista al profesional en derecho Dr, **Felix Rodrigo Chavarro**, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el presente trámite acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse de acuerdo al postulado 154 del Estatuto Procesal.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho, tiene por REVOCADO el poder conferido a Jorge Henry García Ortíz. **Secretaría**, y mediante comunicación, infórmesele al abogado la revocatoria del poder.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2017-00682**- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO contra la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero

1. \$19'530.000 por concepto de la condena en costas impuesta en sentencia proferida el 26 de febrero de 2020.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia por estado, conforme lo establecido en el precepto 306 del Estatuto Procesal.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Ricardo Tapias López, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00691-00

1. El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).
2. Frente a la renuncia que aportó el togado PEDRO ALBERTHO PEREZ DURAN, téngase en cuenta que esta sede judicial no le ha reconocido personería.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2017-00691

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 6 de mayo de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1,000,000.00
Valos Agencias 2a Instancia	1,000,000.00
TOTAL	2,000,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2018-00232**- 00

Atendiendo la petición que precede –archivo digital 06–, secretaría, oficie a la Oficina de Catastro y a la Secretaría de Hacienda, para que procedan a expedir el avalúo catastral correspondiente al 2.023 del bien inmueble con folio de matrícula 50N-20122151, a costa de la parte demandante.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00372- 00

Vista las misivas que anteceden –archivo digital 127-, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, tanto la demanda principal como la acumulada, por transacción.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: De existir títulos judiciales en el presente asunto, se ORDENA la entrega de los mismos a la parte demandada, según petición expresa de las partes –archivo digital 122-.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00372-00

Atendiendo la solicitud que antecede –archivo digital 129–, se requiere, al secuestre: AG Servicios y Soluciones S.A.S. – Edna Patricia Rivera Quintana, para que, en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, cumpla lo siguiente:

Rinda cuentas comprobadas de los bienes dejados a su administración, acorde con lo establecido en el postulado 500 del Estatuto Procesal.

Secretaría, envíesele comunicación al secuestre.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00125-00

1. Para todos los efectos téngase en cuenta la manifestación de las partes del cumplimiento de la sentencia (archivos 109 y 112). En conocimiento de las partes.
2. Frente a la solicitud de terminación del proceso, debe tenerse en cuenta que el expediente culminó con la sentencia (archivos 109 y 112).
3. Teniendo en cuenta que se emitió sentencia en este asunto y que no se presentaron recursos, se ordena a secretaría el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos que hayan sido presentados físicamente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00269-00

1. Téngase en cuenta que la parte pasiva (LINA SORAYDA CAÑÓN SUAREZ), se notificó del auto de apremio conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (archivos 70 y 71), y si bien se opuso a las pretensiones de la demanda, lo cierto es que su contestación es **extemporanea**.

2. Conforme lo preceptúa el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Helmer Yesid Pastrana como apoderada judicial de la parte demandada (LINA SORAYDA CAÑÓN SUAREZ y DIGITAL DOCUMENTS SERVICE S.A.S.), en los términos del poder que le fue conferido.

Se **requiere al togado** para que, en el término de ejecutoria, acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Se requiere al ejecutante para que notifique a la totalidad de los demandados en este asunto. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00289-00

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).

Por secretaría remítase a los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00289

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *21 de junio de 2022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	2,000,000.00
TOTAL	2,000,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-40-03-019-2021-00319-00

Previo a emitir pronunciamiento sobre la contestación de la SAE, se requiere a la togada Marisol Londoño Vargas para que, en el término de cinco (5) días, arrime el poder otorgado por dicha sociedad para su representación. Sírvase proceder de conformidad.

De igual forma acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00344-00**.

Atendiendo la actuación surtida en el presente litigio, este despacho,

Dispone,

Primero: Se acepta la renuncia del abogado Juan Javier Cabrero García –archivo digital 70- quien actúo como apoderado del tercero interesado Henry Hernández Beltrán. Se le pone de presente al referido togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo: Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Yesid Medina Lagarejo, como apoderado del señor Henry Hernández Beltrán, en los términos del poder que le fue conferido –archivo digital 78-.

Tercero: Se requiere al abogado para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Cuarto: Secretaría, proceda a remitir el link del expediente al togado a la dirección electrónica yesidmedina065@gmail.com conforme se petición –archivo digital 75-.

Quinto: Téngase en cuenta la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Pertenenencias y el Registro de Personas Emplazadas en legal forma de los demandados y personas indeterminados –archivos digitales 72 a 74-.

En consecuencia, toda vez que los emplazados interesados en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como curador *ad litem* de los demandados y las personas indeterminadas al abogad@ **Maria Alejandra Gomez Gómez**. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$500.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00347-00**

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, se le requiere nuevamente al demandante, a fin de que proceda a corregir la póliza aportada, aduciendo la normatividad que regula dicha acción –artículo 384 del Código General del Proceso-, ya que la aducida no es la correcta.

Así mismo para que se abstenga de remitir los mismos escritos, a fin de mantener en orden el expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00356-00.

Se acepta la renuncia de la abogada Anny Lizeth Villamarin López –
archivo digital 61- quien actuó como apoderada de la demandada. Se le pone de
presente a la referida togada que la renuncia no pone fin al poder otorgado,
sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76
del Código General del Proceso.

Se requiere a la convocada a juicio para que proceda a designar
apoderado judicial, atendiendo que la audiencia inicial de que trata el
postulado 372 del Estatuto Procesal se desarrollará el próximo 10 de mayo
hogaño –archivo digital 59-.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00378-00

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivo digital 35-, por la suma de \$441.810.000 con corte a 28 de febrero de 2.023, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

Secretaría, proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021 - 00378-00.

Debidamente registrado el embargo sobre la cuota parte de los bienes inmuebles con folio de matrícula 50N-20733872 y 50N-20733963 - archivo digital 28- se ordena su secuestro para la cual se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación N.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017) y a los Jueces Civiles 87, 88, 89 y 90 Municipales de Bogotá (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Adviértase al comisionado que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 5º del precepto 595, concordante con el numeral 11 del canon 593 del Estatuto Procesal.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-31-03-044-2021-00479-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta la inclusión en el listado de emplazados de los herederos indeterminados de HERMES MIGUEL RIVERA JAIMES (q.e.p.d.), personas indeterminadas y VIOLETA ALEJANDRA RIVERA URREA, así como de la valla respectiva (archivos 45 a 47).

2. Como quiera que, dentro del término procesal, las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho, en aplicación del principio de economía procesal, ordena que se designe como *curador ad litem* de éstos, al abogado **Felix Rodrigo Chavarro** quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$500.000 M/cte., que deberá cancelar la parte **actora** por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00525-00**

Toda vez que del escrito allegado por la parte actora, visto en los archivos 46 a 49, emerge la voluntad de éstas de terminar el proceso de manera anormal, concluye el Juzgado que se encuentran presentes los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso, razón por la que se,

Resuelve:

Primero.- DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por Transacción.

Segundo.- DECRETAR la cancelación de las medidas que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

Tercero.- Sin condena en costas.

Déjense las anotaciones respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00529-00.

1. Por encontrarse reunidos los presupuestos contemplados en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se **CONCEDE** el amparo de pobreza peticionado por toda la parte demandante (archivo 54). En tal sentido se previene al apoderado judicial que ejerce el mandato conferido por el extremo actor y a los auxiliares de la justicia que se llegaren a designar con ocasión del presente trámite en los términos de los cánones 155 y 157 *ejusdem*.

En consecuencia de lo anterior, ofíciase al a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Sur, ordenando la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de los lotes referenciados en el archivo 27.

2. Para todos los efectos téngase en cuenta la contestación de **ALIANZASALUD E.P.S.** (archivo 46), y **COMPENSAR E.P.S.** (archivos 48 a 52). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

3. Por encontrarse dadas las condiciones del numeral 4° del artículo 291 y 293 del Código General del Proceso, se Ordena el emplazamiento del demandado **JHON HAROLD PULIDO GOMEZ** en los términos del canon 108 del Código en mención.

4. En virtud de las contestaciones emitidas por esas entidades (archivos 46, 48 a 52), se ordena al demandante que proceda a notificar en los restantes demandados en las direcciones que arguyó Compensar E.P.S., so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pujana'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00537-00

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma total de **\$1.606.729.819,00** de acuerdo con los valores que allí se discriminan por la totalidad de cada uno de los conceptos librados (archivo 43).
2. Por cumplirse las disposiciones legales, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.
3. El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00537

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *4 de octubre de 2022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	5,000,000.00
TOTAL	5,000,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00547-00

1. Atendiendo la solicitud vista en los archivos 45 a 49 de la presente encuadernación, se **RECONOCE** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para todos los efectos legales como titular o subrogataria parcial del crédito, garantía y privilegios que le correspondan dentro del presente proceso ejecutivo singular a favor de BANCOLOMBIA hasta la concurrencia del monto cancelado \$99'704.130,00 para garantizar parcialmente la obligación de la parte demandada (archivo 54).
2. Se le reconoce personería al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORE para que actúe como apoderado judicial de la entidad subrogataria en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo 47.
3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma total de **\$175.174.654,62** de acuerdo con los valores que allí se discriminan por la totalidad de cada uno de los conceptos librados (archivo 50).
4. Por cumplirse las disposiciones legales, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00548-00

Para los fines procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que los abogados Ramón de Jesús Arellano Barrios y Paula Natalia Moyano Ávila, dieron cumplimiento al requerimiento –archivos digitales 33 y 39- realizado en proveído de 02 de febrero de 2.023 -archivo digital 31-.

Obre en autos la contestación de la demanda y los medios exceptivos propuestos por la demandada Constructora Uraki S.A.S. –archivo digital 36-.

Una vez se integre el contradictorio se continuará con el trámite de rigor.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00063-00

1. Para todos los efectos téngase en cuenta historial de movimiento del mes de abril del año 2021 de la cuenta del señor LEONARDO CARRASCAL QUIN (archivos 64 y 65). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Así mismo, se deja constancia que la parte actora no arrimó el dictamen pericial que señaló al momento de descorrer el traslado, por lo que dicha prueba se entiende desistida.

Se requiere a las partes para que, en caso de llegar a un acuerdo, informe sobre la misma, oportunamente al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00079-00

1. Atendiendo la solicitud vista en el archivo 26 de la presente encuadernación, se RECONOCE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para todos los efectos legales como titular o subrogataria parcial del crédito, garantía y privilegios que le correspondan dentro del presente proceso ejecutivo singular a Bancolombia hasta la concurrencia del monto cancelado \$203'244.413,00 para garantizar parcialmente la obligación de la parte demandada.

2. Se le reconoce al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO para que actúe como apoderado judicial de la entidad subrogataria en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo 26.

Por secretaría procédase a remitir el *link* del expediente al referido togado.

3. El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).

4. Por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación del crédito arrimado en el archivo 29.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2022-00079**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *10 de octubre de 2022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	2,500,000.00
TOTAL	2,500,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00223-00

1. Se deja constancia que CONSTRUCTORA ARBOLEDA DE LOS ALPES SAS EN LIQUIDACIÓN y su liquidador Alejandro Jaramillo Castañeda, pese a haber sido notificados en debida forma permanecieron en silencio.

2. A la Sociedad RESERVA DE LOS ALPES S.A.S., se le tiene notificada por conducta concluyente, quien a través de su **representante legal** contestó el libelo inicial, formuló excepción de mérito (archivo 47). No obstante, a fin de evitar irregularidades y eventuales nulidades córrase traslado de la acción popular, como quiera que con el presente auto se le está teniendo por notificada.

Por secretaría remítase el *link* del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00253-00

Previo a resolver la solicitud elevada por la parte actora frente a las consignaciones que realizó el extremo pasivo (archivo 37), **por secretaría**, elabórese un informe de títulos sobre el asunto.

Así mismo se requiere a la **secretaría** que proceda a elaborar el despacho comisorio que se ordenó en la sentencia de 13 de octubre de la pasada anualidad.

Sobre la solicitud de fecha de entrega (archivo 42), la parte actora debe estarse a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00253-00

Por ser procedente, se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte convocada (archivo 9) contra el auto proferido el 7 de febrero de 2023 (archivo7), ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 321 del Estatuto Procesal.

Para el efecto, remítase copia virtual del expediente al superior, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0415-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior **reforma de la demanda** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo sus manifestaciones sobre el señor LUIS ALBERTO VARGAS MUÑOZ indique si ya se inició demanda de sucesión no registrada, por lo que deberá allegar el registro civil de nacimiento de los herederos reconocidos, y en consecuencia, deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.
2. Allegue copia simple o auténtica del registro civil de defunción de LUIS ALBERTO VARGAS MUÑOZ.
3. Indíquese si los documentos base de la acción han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0417-00

Pese a que el demandante presentó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no dio cumplimiento a lo exigido en los numerales b, c, d ,e y f del auto inadmisorio, ya que:

- Pese a que se le indicó que debía discriminar los hechos de manera clara y determinada, sólo agregó dos supuestos más sin modificar los mismos.
- Tampoco especificó cuales fueron las normas **legales** que considera son las que se están vulnerando por parte de la asamblea del 10 de junio del 2022. Memórese que la naturaleza de la acción de impugnación de actas de asamblea se basa en hacer un control de legalidad de las decisiones que adopte el respectivo órgano.
- Aunado a ello también está aspirando atacar la asamblea del 4 de febrero de la pasada anualidad, sin que se argumente que se está aspirando una reforma de la demanda.
- Adicional a ello, sigue mezclando dos tipos de acciones (impugnación de actas o un verbal declarativo), habida cuenta que ni de los hechos como de las aspiraciones procesales se logra interpretar que es lo que realmente ataca, pues, sigue invocando normas de carácter constitucional, y deprecando un perjuicio patrimonial, pero pretende la nulidad de las dos actas de asamblea.
- Y no dio cumplimiento a lo normado en el artículo 173 del Código General del Proceso.

Por tales motivos y conforme al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO.**

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0423-00

Obre en autos la manifestación del Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, de no contar con documental física del expediente de la referencia (archivo 107). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Previo a realizar pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de “nulidad” propuesta por el Dr. RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRÍGUEZ, se le requiere para que, en el término de cinco (5) días, adecúe atendiendo la técnica jurídica e indique si está formulando incidente de nulidad, y si es así lo adecue conforme a las previsiones del artículo 134 del C.G.P. o si lo aspirado es la interposición de un recurso de reposición contra el auto emitido el 17 de febrero de los corrientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-40-03-044-2022-00425-00

Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. KENVELO S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”, por intermedio de procurador judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de JOMIR S.A.S. en su condición de arrendatario, con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y, consecuentemente, se ordene restituir el bien objeto del mismo.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones, refirió que el 31 de marzo de 2022 celebró contrato de arrendamiento con la demandada, sobre el inmueble descrito en la demanda y que el arrendatario incurrió en mora en el pago de la canones desde el mes de abril de 2022, sin que a la fecha se haya puesto a día con la obligación.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado a 28 de octubre de 2022, se admitió la demanda por esta sede judicial, ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

La parte demandada se notificó conforme las prescripciones de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término otorgado, no propuso excepción alguna; así como tampoco dio cumplimiento al numeral 4 del canon 384 del Código General del Proceso.

Así mismo, si bien la sociedad demandada inició proceso de reorganización, lo cierto es que, mediante auto del 9 de febrero del año en curso, la Superintendencia de Sociedades, rechazó la solicitud de admisión de reorganización (archivo 32).

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente: i) el contrato de arrendamiento del 31 de marzo de 2022, documento que no fue tachado ni redargüido por la parte demandada, de donde emerge que los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante – arrendador - y demandado – arrendatario-.

Trátase aquí de la acción de restitución de tenencia de inmueble arrendado que, apoyada en la celebración de un contrato de arrendamiento respecto del bien señalado en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte del arrendatario por el no pago de los cánones desde abril de 2022, para el negocio jurídico en mención.

En tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados, y como quiera que la parte pasiva fue notificada conforme lo preceptúa el artículo 301 del C.G.P, y ésta no propuso excepción alguna, aunado a que no acreditó encontrarse al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución del bien objeto de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado entre KENVELO S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”, y JOMIR S.A.S., sobre el inmueble ubicado en la Calle 69 A No. 5 – 75 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-397812.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega del bien identificado en la demanda a favor de KENVELO S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, y por considerarse necesario, se comisiona para su ENTREGA, al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), y/o Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, para que practiquen la correspondiente diligencia y a quien se le librarán sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Henry

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00066-00.

Admítase la presente la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de:

ROSA ELENA VARGAS LEÓN¹
JOSÉ VICENTE ZIPAQUIRÁ RETAVISCA²
MIGUEL ÁNGEL ZIPAQUIRÁ VARGAS³
JOSÉ VICENTE ZIPAQUIRÁ VÁSQUEZ⁴
MARIA ELDA RETAVISCA DE ZIPAQUIRÁ⁵
DILIA ZIPAQUIRÁ RETAVISCA⁶
YANETH VARGAS LEÓN⁷
GERÓNIMO HERNÁNDEZ VARGAS⁸
ANA DE DIOS VARGAS LEÓN⁹
MARLY GINETH ACEVEDO VARGAS¹⁰
MARÍA DEL CARMEN VARGAS LEÓN¹¹
ALEXANDER GÓMEZ VARGAS¹²
BLANCA MARINA VARGAS LEÓN¹³
MARISOL HERNÁNDEZ VARGAS¹⁴
LEVITD SAITD SIERRA VARGAS¹⁵

Contra:

CRISTIAN DAVID MOLANO RINCON –conductor y propietario-
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA S. A. –Aseguradora-.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

¹ Mamá de David Santiago Zipaquirá Vargas

² Papá de David Santiago Zipaquirá Vargas

³ Hermano de David Santiago Zipaquirá Vargas

⁴ Abuelo de David Santiago Zipaquirá Vargas

⁵ Abuela de David Santiago Zipaquirá Vargas

⁶ Tía de David Santiago Zipaquirá Vargas

⁷ Tía de David Santiago Zipaquirá Vargas

⁸ Representado legalmente por Yaneht Vargas León y quien actúa como primo de David Santiago Zipaquirá Vargas

⁹ Tía de David Santiago Zipaquirá Vargas

¹⁰ Tía de David Santiago Zipaquirá Vargas

¹¹ Tía de David Santiago Zipaquirá Vargas

¹² Primo de David Santiago Zipaquirá Vargas

¹³ Tía de David Santiago Zipaquirá Vargas

¹⁴ Prima de David Santiago Zipaquirá Vargas

¹⁵ Prima de David Santiago Zipaquirá Vargas

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jorge Adolfo Ottavo Hurtado como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00068- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante **no** dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 21 de febrero hogaño -archivo digital 09-; nótese que **no** se aportó la Escritura Pública mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición que se aprobó en el sucesorio del señor Eliseo Melgarejo, la cual prueba que demandante y demandado son condueños; adviértase que esta documental debe ser presentada para incoar la demanda y no puede arrimarse aquellos instrumentos con los que se pretendía elevar la Escritura, a más que se afirma que esta se protocolizaría el 06 de marzo de esta calenda, sin embargo ni se anunció su aporte, ni en efecto se hizo.

Este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, y como quiera que el documento que no fue aportado es uno de los requisitos indispensables para acudir a la acción divisoria,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO



CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-0099-00

Pese a que el demandante presentó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no dio cumplimiento a lo exigido en el numeral primero del auto inadmisorio, en tanto no acreditó la calidad en la que actúa. Nótese que el término aquí otorgado es perentorio, y el mismo no puede justificarse con el correo remitido a la sociedad para que aquella le expidiera la certificación de las acciones que posee, pues la legitimación en la causa es un factor que debió prever al momento de instaurar la prueba que aquí se presenta.

Por tal motivo y conforme al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO.**

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00116-00

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S. contra M&T COMUNICACIONES SAS y JONATAN MANASES MATAMOROS RESTREPO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$281´970.698,00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré báculo de la acción, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02 de diciembre de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$6´483.378,00 por concepto intereses corrientes incorporado en el pagaré báculo de la acción.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Eidelman Javier González Sánchez, como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del poder conferido.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Heney

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO



CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00117-00

Subsanado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS y en contra de:

- GREEN HOME S.A.S.
- RENAN GABRIEL MILLAN SALDAÑA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 220464

1. \$1.250.000.000,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa referida en el libelo, siempre y cuando no supere la autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce para actuar a la abog. GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO como apoderada judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or ghosting.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00123-00

Subsanado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de:

- JUAN CARLOS SEGURA ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$202.721.987,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa referida en el libelo, siempre y cuando no supere la autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$18.002.116,00 por concepto de intereses de plazo, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento

en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00127-00

Subsanado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de:

- VIKUDHA ANDINA SAS
- MALI NILESH KRISHNA por las siguientes sumas de dinero:

I. Cánones en mora del contrato de leasing 180-125274

Primero: \$167.055.950.00 por concepto de capital adeudado en la diferencia de 8 cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de julio de 2022 al mes de febrero de 2023, teniendo en cuenta que la diferencia de cada mensualidad dejada de pagar era:

- i) julio de 2022 de \$18.843.156;
- ii) agosto de 2022 de \$19.817.405;
- iii) septiembre de 2022 de \$20.630.267;
- iv) octubre de 2022 de \$20.619.030;
- v) noviembre de 2022 de \$21.338.362;
- vi) diciembre de 2022 de \$21.580.963 ;
- vii) enero de 2023 de \$21.986.728 y
- viii) febrero de 2023 de \$22.240.039.00.

Segundo: \$16.353.745,00 por concepto de intereses de mora causados.

Tercero: \$1´682.415,00 por concepto de seguros causados.

Cuarto: Por los cánones y componentes financieros que se sigan causando mensualmente en el curso del proceso y, hasta cuando se profiera sentencia y se cumpla con la entrega.

II. Pagaré

Primero: \$405.213.652,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa referida en el libelo, siempre y cuando no supere la autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que la obligación se hizo

exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo: \$9.062.061.00 por concepto de intereses de plazo, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.

Tercero: \$27.177.784 por concepto de intereses de mora desde el 12/07/2022 hasta el 14/10/2022.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abog. GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA como apoderada judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2023-0161-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare lo pertinente al alegado tiempo de posesión que ha estado la demandante en el predio, y especifique el año que ingreso.

2. A efectos de determinar el valor de los inmuebles objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2023 para cada uno de aquellos.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

4. Amplíe en los hechos de la demanda, la razón por la cual el señor Alfonso Miranda Charry (q.e.p.d.) no le realizó la transferencia de los bienes materia de usucapión.

5. Señale en los supuestos fácticos, el estado actual de los procesos de simulación y restitución de tenencia que se divisa en las anotaciones de cada uno de los certificados de tradición y libertad de cada uno de los bienes a usucapir.

6. Especifique quien ha pagado los impuestos prediales desde que llegó la demandante a los bienes objeto de la acción hasta la fecha.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

8. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente a los inmuebles en los que pueda identificarse por el número del lote.

9. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00162-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Realice el juramento estimatorio de conformidad con el canon 206 del Estatuto Procesal, discriminando de manera razonada cada uno de los perjuicios pregonados, para lo cual deberá precisar qué constituye el daño emergente y el lucro cesante. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio no constituye una pretensión.

2. Excluya o adecúe la pretensión 3ª adviértase que deberá especificar y cuantificar las *sanciones y acciones* que serían ordenadas por este despacho a la luz del ordinal 4º del postulado 82 del Estatuto Procesal.

3. Acorde con el numeral anterior, deberá desacumular las pretensiones y no resignar todas las declaraciones en un solo numeral, además deberá elevarse un inventario o siquiera una relación de aquellos instrumentos que se pretende se ordene su entrega, según lo indicado en la circunstancia fáctica –hechos 7º y 10º-

4. Adecúe el acápite de pruebas en lo que tiene que ver con el interrogatorio de parte y la declaración de terceros, adviértase que en la presente demanda sólo se está convocando a rendir cuentas a la señora Martha Cecilia Valencia López acorde a la calidad de Administradora que fungió en el Conjunto Residencial demandante.

5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-000163-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. **Adecúe** las pretensiones del libelo frente a los dos pagares que reclama, a fin de adecuarlas conforme a la literalidad de cada uno de estos, pues se divisa un cobro total sin que se haya realizado la discriminación de cada uno de aquellos conceptos en sus aspiraciones procesales.

3. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

3.1. Atendiendo lo manifestado en el numeral 7 de los anexos, indique cuales son los abonos realizados por el ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio y si estos fueron tenidos en cuenta, al momento de diligenciar los cartulares.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00164-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Arrime poder especial en el que se indique de manera clara la clase de proceso que se pretende impetrar y que no pueda confundirse con ningún otro, en los términos del numeral 1° del postulado 82 del Estatuto Procesal.

2. Adecúe en su totalidad el escrito de demanda en lo que tiene que ver con la acción que se pretende incoar, adviértase que la acción *ordinaria* no se encuentra contemplada en el C.G.P., y si lo pretendido es la declaratoria de una acción de simulación, debe especificarse tanto en la parte introductoria, como en la circunstancia fáctica y el *petitum* si es absoluta o relativa y no sólo en unos apartes.

3. Aclare si el domicilio de los demandados corresponde al mismo inmueble que sirve como báculo de la acción, atendiendo la similitud de las direcciones enunciadas, puesto que el predio se encuentra ubicado en la Carrera 5 A N°48 G – 05 Sur, mientras que el domicilio de los convocados se referenció en la Carrera 54 N°48 G – 05 Sur.

4. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio para el año 2.023, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.

5. Aclare a este despacho el tipo de acción que se pretende incoar, nótese que el *petitum principal* según lo narrado en la circunstancia fáctica se dirige a la *declaración de simulación absoluta*, empero lo pedido en las pretensiones además de la acción simulatoria, va dirigido a *decantar la donación oculta*, continúa con una declaratoria de *nulidad absoluta* del contrato y finaliza pidiendo la *restitución del bien inmueble*.

6. Acorde con la causal anterior y dependiendo el tipo de acción que se decida, deberá desarrollar en debida forma la configuración de esta, especificando las causales en las cuales se considera se incurrió tanto en los fundamentos fácticos como en los pedimentos y los fundamentos de derecho.

7. Excluya del líbello el reconocimiento y pago de frutos civiles por no ser esta condena procedente para el tipo de acciones referidas en el *petitum*.

8. Acredite la remisión a los convocados a juicio, de la demanda que aquí se impetra, atendiendo lo dispuesto en el canon 6º de la Ley 2213 de 2022.

9. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la Ley 2220 de 2022.

10. Acorde con lo establecido en el precepto 227 del Rituario Procesal, deberá aportar el dictamen pericial que se referencia en el acápite de pruebas.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ